



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 42

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920180066401
Demandante	AURA TERESA VALLEJO ACOSTA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 43

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105007201800693-01
Demandante	VIVIAN BURROWES GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES y otro

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 39

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501120180015501
Demandante	LUIS GABRIEL SEPÚLVEDA
Demandado	NUEVO AMANECER COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS NATURALES S.A.
Trámite	DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE

Encontrándose el presente proceso ordinario para resolver una censura contra la sentencia 016 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el pasado 25 de enero de 2022, y conforme la solicitud allegada al correo institucional el día 21 de febrero de 2022 por parte del Juzgado de conocimiento, se advierte que dentro de la misma audiencia del artículo 80 del CPTSS, el apoderado judicial de la parte demandada presentó desistimiento del recurso de alzada interpuesto en contra del fallo proferido, el cual fue aceptado por el Juez de primera instancia mediante auto 147 de fecha 25 de enero de la presente anualidad, en ese sentido era innecesaria la remisión del proceso a esta instancia toda vez la sentencia que puso fin al proceso no fue adversa a las pretensiones del demandante, descartándose de

ese modo el conocimiento por parte de esta Corporación en el grado jurisdiccional de Consulta.

Conforme lo anterior, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado de origen, a través de la secretaría de la Sala Laboral.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

Notifíquese y Cúmplase,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 12

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	76001310500120180023001
Demandante	LUIS CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO DECIDE RECURSO DE SÚPLICA

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de súplica el 02 de septiembre de 2021, contra el auto interlocutorio No.85 emanado de esta Corporación el 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El pasado 17 de agosto de 2021 se recibió recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES contra la sentencia N° 214 publicada el día 26 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, esta Corporación emitió el Auto Interlocutorio N°85 del 01 de septiembre de 2021, publicado en estados al día siguiente, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia N° 214

publicada el día 26 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO.- ACEPTAR la RENUNCIA de la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada legalmente con cédula de ciudadanía número 1.144.041.976de Cali, Portadora de la Tarjeta Profesional 258.258 del C.S.J como apoderada de COLPENSIONES.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente”.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora presenta por vía de correo electrónico recurso de súplica contra la anterior providencia, estando dentro del término procesal oportuno; en el cual argumenta que el medio extraordinario de impugnación concedido a la parte demandada carece de procedencia toda vez que esta entidad no apeló el fallo de primera instancia.

Ahora bien, el artículo 62 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, estableció el recurso de súplica como medio de impugnación en materia laboral. La procedencia, oportunidad y trámite dispuesto para la interposición de dicho recurso se encuentra señalado en los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión **profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.** No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

“ARTÍCULO 332. TRÁMITE. Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”.

Teniendo en cuenta que el artículo en cita indica que el recurso de súplica procede contra los autos que **“profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”**, se tiene que el auto interlocutorio No.85 del 01 de septiembre de 2021 en el que se concedió el recurso extraordinario de casación a COLPENSIONES, no es susceptible de ser recurrido por el medio de impugnación de súplica toda vez que dicha providencia fue proferida por la Sala de Decisión Laboral, siendo suscrito por los tres magistrados que la conforman, y no por el magistrado sustanciador como bien lo señala la norma.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, en el auto AL5644-2021 del 24 de noviembre de 2021, explicó en un caso similar lo siguiente:

“Por otro lado, la recurrente de manera subsidiaria interpuso súplica, contra la decisión atacada, por lo que este tribunal cita lo anunciado en el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; sin embargo, como no hay regulación en dicho estatuto procesal en cuanto a su procedencia, oportunidad y trámite, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibidem, debe acudir a lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado

sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

*De la preceptiva transcrita, **resulta fácil concluir que el recurso de súplica interpuesto por la actora no es procedente, en tanto el auto recurrido no fue dictado por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Casación Laboral, y así lo ha sostenido esta Corporación, entre otros, en autos CSJ AL1749-2018 y CSJ AL1075-2019.*** (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, dado que uno de los presupuestos esenciales para que el recurso de súplica proceda, es que el auto impugnado provenga del Magistrado ponente o sustanciador, situación que no se presenta en el asunto de que se trata, tal circunstancia es suficiente para que tal medio de impugnación sea rechazado por improcedente.” (...)

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la legitimación o interés jurídico por parte de COLPENSIONES respecto al recurso extraordinario de casación que fue concedido por esta Corporación el 01 de septiembre de 2021, deberá resolverse en la instancia superior, como quiera que la providencia que se ataca no fue impugnada por el medio idóneo establecido en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 63 del Código Procesal del trabajo; por tanto, se concluye que no es atribuible a esta Sala conceder el recurso de súplica impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de SÚPLICA interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.85 del 01 de septiembre de 2021.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 40

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501720180059701
Demandante	CARMEN ELENA TENORIO QUESADA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 41

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501720180056001
Demandante	DOLLY VILLEGAS ARENAS
Demandado	COLPENSIONES y otro

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada